



Arauca, Arauca, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00350-00
EJECUTANTE: HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO: E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO
NATURALEZA: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por la parte ejecutante a través de oficio visible a folios 246 y 247 del cuaderno principal, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor RODOLFO ANTONIO RIVERA ROZO actuando en condición de representante legal de la empresa HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, ante el incumplimiento del pago de la obligación contenida en el contrato de suministro No. 02-006 de 2017.

En virtud de lo anterior, este operador jurídico en auto calendado el 5 de diciembre de 2017 libró mandamiento de pago por la suma de setecientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$749.442.994).

Una vez surtido el traslado de la demanda ejecutiva, la E.S.E. Departamental Moreno y Clavijo se pronunció al respecto a través de escrito que obra a folios 134 a 137 del expediente y el Despacho mediante proveído visible a folio 181, fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Previo a la celebración de la referida audiencia, la parte ejecutante apporto copia del acta del comité de conciliación y copia del acuerdo de pago suscrita por las partes el 12 de febrero de 2018, en la que se acordaba solicitar la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en la etapa de conciliación la parte ejecutante sostuvo que le asistía animo de conciliación respecto al acuerdo de pago, por lo que el Despacho señaló en la audiencia, que a través de auto resolvería el acuerdo de pago y la suspensión del proceso.

Posteriormente, se aportó al proceso copia de los comprobantes de pago 58231, 58928, 59177, 57131, 57726, 57827, 60471, 61017, 61124 y 61458; así mismo se allegó copia auténtica del acuerdo de pago de fecha 4 de septiembre de 2018.

De otro lado, la apoderada de HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S. mediante escrito visible a folios 246 y 247 del expediente, solicita entre otras cosas la terminación del proceso, señalando lo siguiente:

"1. Solicitamos de forma respetuosa el despacho la entrega del título judicial nº 473030000102710, tal y como se solicitó en el oficio de fecha 26 de septiembre de 2018, donde las partes de forma coadyuvada hacemos la petición de entrega, el cual reposa en el expediente.

2. Adicional a lo anterior se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a la entidad demandada."

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la terminación del proceso por pago expresaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 537. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

De otro lado, el Código General del Proceso consagra en su artículo 461, lo siguiente:

"ARTÍCULO 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar,

Radicado No. 81-001-33-31-001-2017-00350-00
 Ejecutante: Hospiclinic de Colombia S.A.S.
 Ejecutado: E.S.E Departamental Moreno y Clavijo
 Ejecutivo

acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada

aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Negrilla y subrayado son del Despacho)

(...)

De la normatividad en cita y las pruebas allegadas al proceso, es posible colegir que la solicitud efectuada por la parte ejecutante respecto a la terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial es procedente, pues claramente se evidencia que la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO canceló el total de la obligación derivada del contrato de suministro No. 02.006 de 2017, veamos:

En la demanda ejecutiva se solicitó librar mandamiento de pago por valor de \$749.442.994; ahora bien, en el acuerdo de pago fechado el 4 de septiembre de 2018, se indicó que la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, le adeudaba a HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S. la suma de **\$718.938.616** (una vez realizados los descuentos legales).

Al respecto, dentro del expediente se tienen los siguientes comprobantes de pago:

- Comprobante de egreso No. 58231 por valor de **\$100.000.000**
- Comprobante de egreso No. 58928 por valor de **\$70.000.000**
- Comprobante de egreso No. 59177 por valor de **\$130.000.000**
- Comprobante de egreso No. 57131 por valor de **\$100.000.000**
- Comprobante de egreso No. 57726 por valor de **\$54.832.898.50**
- Comprobante de egreso No. 57827 por valor de **\$45.167.101.50**

En el mismo acuerdo, se relacionó los pagos descritos anteriormente indicándose que existía un saldo actual de **\$258.938.616**, correspondiente a capital y honorarios.

Así las cosas, se aporta al expediente:

- Comprobante de egreso No. 60471 por valor de **\$129.469.308**
- Comprobante de egreso No. 61017 por valor de **\$40.000.000**
- Comprobante de egreso No. 61124 por valor de **\$49.469.307.50**

-. Comprobante de egreso No. 61458 por valor de **\$18.944.000**

Es del caso señalar que cada uno de los comprobantes de egreso tienen como beneficiario a Hospiclinic de Colombia S.A.S., ante el pago del Contrato de Suministro No: 02-006 de 2017.

En consecuencia, de las pruebas allegadas al proceso se puede verificar que efectivamente la **E.S.E. DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO** canceló la obligación determinada en el acuerdo de pago, quedando pendiente la suma de veintiún millones cincuenta y seis mil pesos (\$21.056.000), los cuales se encuentran constituidos en el título judicial No. 473030000102710 y frente al cual el despacho ordenará su entrega al Representante Legal de Hospiclinic de Colombia S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago suscrito por las partes el día cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal, por pago total de la obligación contenida en el acuerdo de pago de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); en consecuencia, se ordena el archivo definitivo de las diligencias, previa anotación en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por Secretaría líbrense los correspondientes oficios dirigidos a las entidades bancarias.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, la entrega del Título Judicial No. 473030000102710 por valor de veintiún millones cincuenta y seis mil pesos (\$21.056.000), el cual será entregado al Representante Legal de HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.

QUINTO: Se reconoce al señor **LIZARDO ANTONIO AMAYA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.122 de Cúcuta – Norte de Santander, como Representante Legal de la empresa HOSPICLINIC DE

Radicado No. 81-001-33-31-001-2017-00350-00
Ejecutante: Hospiclinic de Colombia S.A.S.
Ejecutado: E.S.E Departamental Moreno y Clavijo
Ejecutivo

COLOMBIA S.A.S., conforme al Certificado de Cámara y Comercio visible a folios 234 a 236 del expediente.

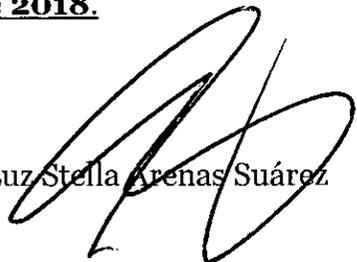
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **149** de fecha **3 de diciembre de 2018.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR

